



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXCAI2503564

Referencia: Solicitud con folio 420030700003125

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 03/25

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, debido a que, del estudio normativo no se identificó alguna disposición de la que se desprendan atribuciones vinculadas con la materia de la solicitud, es decir, que el Banco de México sea competente para contar con información sobre cuentas bancarias de particulares, específicamente el nombre “real” y domicilio de la persona titular de la cuenta.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	4
II.1. Competencia.....	4
II.2. Cuestiones previas	4
II.3. Análisis del caso concreto.....	7
III. Decisión.....	15
IV. Resolutivos	15

En sesión del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2503564 y

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700003125, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud de información.** El tres de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud para conocer el nombre “real” de la persona titular de una cuenta bancaria a la que se hizo una transferencia que presuntamente derivó en un fraude, así como el domicilio registrado. Para tal efecto, la persona solicitante proporcionó su Clave Básica Estandarizada (en adelante CLABE) y aquélla de la cuenta a la que se realizó la transferencia, los detalles de la misma, incluyendo su captura.

2. **Respuesta a la solicitud.** El ocho de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado respondió a la persona solicitante la notoria incompetencia para conocer de la solicitud de información que nos ocupa. Además, aclaró que únicamente cuenta con información relativa a operaciones procesadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (en adelante SPEI), por lo que puso a disposición un vínculo electrónico para monitorear el estado de un pago o transferencia, así como el medio para obtener el Comprobante Electrónico de Pagos.

Finalmente, con motivo de la incompetencia para atender la solicitud, el sujeto obligado agregó que, de considerar que se trata de un posible delito o una operación probablemente fraudulenta, puede acudir ante las instancias correspondientes e incluyó los respectivos datos de contacto.

3. **Recurso de revisión.** El siete de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta que emitió el Banco de México, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud con folio 420030700003125, donde la persona recurrente se inconformó con la incompetencia aludida.

4. **Radicación y admisión.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se acordó la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes el catorce de agosto de la presente anualidad.

5. **Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número de esa misma fecha, por medio del cual,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino e invocó las causales de sobreseimiento que consideró procedentes.

6. Recepción de alegatos. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos, manifestando lo que a su derecho convino y por admitidas sus probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

7. Cierre de instrucción. El doce de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2503564**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1. Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2. Cuestiones previas

En este apartado, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, el recurso de revisión deberá ser sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se verifique cualquiera de los siguientes supuestos: I) La persona recurrente se desista; II) La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan; III) El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos del diverso 158 del mismo ordenamiento legal.

En vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que, no se actualizaron los supuestos para la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa; sin embargo, este Comité Garante advierte que, en aplicación de la suplencia de la queja, en términos del artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el caso concreto se ubica en la hipótesis de la fracción III del artículo 145 de la referida Ley General, ya que la persona recurrente se inconformó con la notoria incompetencia del sujeto obligado, pues a su consideración no se proporcionó la información requerida, a pesar de contar con atribuciones para emitir los Comprobantes Electrónicos de Pago. De esta manera, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 158, fracción III, de la citada Ley y, en consecuencia, la establecida en el diverso artículo 159, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

El Banco de México también refirió que el agravio objeto de estudio está encaminado a impugnar la veracidad de la información proporcionada, al señalar que la persona recurrente mencionó “...la ilegalidad con la que responde el Banco de México, conlleva que, sabiendo los datos a los que tengo derecho a acceder, los oculta... es ahí donde el Banco en comento está ocultando información a la que tengo derecho acceder... lo cual denota que están violando sus propias reglas, para no darme el dato que tengo derecho acceder...” (sic). Al respecto, es importante analizar en su integridad la inconformidad, misma que se transcribe a continuación:

“El Banco de México, señala que debe aplicarse el secreto bancario a una operación donde el suscrito tiene el derecho a saber el nombre de la persona a cuya cuenta hice la transferencia del dinero que se ampara con el folio [...], así mismo el domicilio del titular de esa cuenta, en virtud de que la ilegalidad con la que responde el Banco de México, conlleva que, sabiendo los datos a los que tengo derecho a acceder, los oculta, empero hice una transferencia de recursos. Se argumenta lo anterior, ya que el CEP es una facultad del Banco de México emitirlo, cuyo acrónimo significa Comprobante Electrónico de Pago, mismo que tiene emitido por dicho Banco, el certificado de seguridad, la cadena original y un sello digital, siendo que en la Cadena Original, están los datos de la cuenta a la que dirigí la transferencia, es ahí donde el Banco en comento está ocultando información a la que tengo derecho acceder, no obstante que es operario del sistema SPEI, mismo que es el facultado con ello para emitir los CEP`s. Asimismo, es de hacerle de su conocimiento al Banco de México, que el Cliente Beneficiario, ‘es quien la persona titular de la Cuenta del Cliente que haya sido abierta en el Participante Receptor correspondiente y sea señalada en la respectiva Orden de Transferencia que vaya dirigida a este último o sea recibida por él, según sea el caso, como aquella en que se deba realizar el abono final de los recursos objeto de dicha Orden...’, lo cual viene en la circular 14/2017 emitida por ellos mismos y que tiene las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, lo cual denota que están violando sus propias reglas, para no darme el dato que tengo derecho acceder. Asimismo se señala que dichas reglas definen que es una Cuenta del Cliente, como ‘al registro contable identificado de manera única por cada cuenta de depósito de dinero a la vista o cualquier otro producto financiero especificado en el Apéndice D del Manual, que un Participante Indirecto, en los términos y bajo las condiciones del Contrato de Servicios de Participación Indirecta que este tenga celebrado con un Participante, lleve a la persona titular Transferencia’; no obstante, es importante dejar claro al Banco de México, que es una cadena de origen, en la que es su facultad validar quien emite una transferencia de recursos y quien la recibe, siendo quien la recibe, una persona física o moral, quien tiene nombre o denominación respectivamente, además donde la recibe dado que Al validar la cadena de origen, se verifica que el comprobante no ha sido alterado desde que fue generado por el Banco de México y que corresponde a una transferencia real realizada a través del SPEI. Esto proporciona seguridad tanto a la entidad que realiza el pago como a la que lo recibe, en virtud de que dicha cadena de origen según debería brindar autenticidad de quien emite una transferencia de recursos y quien la recibe, lo que conlleva validación de datos, a los que tengo derecho a acceder en virtud de haber dirigido una transferencia de recursos, ya que en todo caso no brinda el Banco de México, la confianza a los usuarios del sistema SPEI, con la respuesta que señala que debe guardar en secreto los datos que tengo derecho acceder.” (sic)

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

Así, a la luz de la suplencia de la queja, es posible concluir que la impugnación consiste en que, a consideración de la persona recurrente, el sujeto obligado es competente para emitir el Comprobante Electrónico de Pago (en adelante CEP) del que se puede desprender información del cliente beneficiario, es decir, de la persona titular de la cuenta a la que se dirigió la transferencia. En consecuencia, en este caso se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 145, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la impugnación de la incompetencia del sujeto obligado, de manera que no resulta aplicable la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado en su oficio de alegatos.

Además, el sujeto obligado aduce que, a través de su agravio, la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud de información, al referir que *“Solicito nombre del titular real de la cuenta bancaria con la que me hicieron un fraude, así como el domicilio registrado en dicha cuenta... pido que me indiquen con dicha CLABE a quien dirigí el depósito titular de esa cuenta CLABE en HSBC y donde es su domicilio exacto”* (sic), ya que a su consideración, está requiriendo información que no formaba parte de la solicitud original, como es el Comprobante Electrónico de Pago y por ende la información que obra en dicho documento.

En relación con este punto, de la lectura a las manifestaciones de la persona recurrente, transcritas previamente, es posible advertir que están encaminadas a controvertir la respuesta proporcionada atendiendo a su requerimiento inicial, es decir, la incompetencia planteada por el sujeto obligado respecto del nombre “real” de la persona titular de una cuenta bancaria y el domicilio registrado en la misma, identificando al CEP como la expresión documental que presuntamente podría atender su requerimiento informativo, sin que ello suponga una ampliación a su pretensión inicial.

De esta manera, este Comité Garante advierte que en el caso concreto tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, de la revisión a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a las antes referidas, ni alguna de las de sobreseimiento del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, este órgano colegiado estudiará de fondo el motivo de inconformidad referido.

II.3. Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar la procedencia de la incompetencia invocada por el sujeto obligado. Para ello, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos formulados por el aludido Instituto Central.

a. Solicitud. Una persona solicitó conocer el nombre “real” del titular de la cuenta bancaria a la que se realizó una transferencia, descrita e identificada en su petición informativa, así como el domicilio registrado en la misma.

b. Respuesta de la solicitud. Con base en la información proporcionada por la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, el sujeto obligado respondió a la persona solicitante su notoria incompetencia legal para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, debido a que sus atribuciones no incluyen contar ni proporcionar información relacionada con cuentas de particulares como la que resulta de interés de la persona solicitante, pues Banco de México no celebra operaciones activas, pasivas o de servicios con el público en general; es decir, no lleva cuentas de particulares y tampoco posee información de las mismas. Además, el sujeto obligado incluyó las precisiones siguientes:

- Que sólo la persona titular de la cuenta correspondiente, en su caso, su representante legal o una autoridad judicial, pueden obtener la información solicitada con las instituciones financieras que correspondan, debido a que las operaciones celebradas por las instituciones de crédito con sus clientes se encuentran protegidas por el secreto bancario, previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Que el Banco de México únicamente cuenta con información relativa a operaciones procesadas a través del SPEI, por lo que puso a disposición un vínculo electrónico para acceder al Módulo de Información en el que se puede monitorear el estado de un pago o transferencia, así como obtener el Comprobante Electrónico de Pago, el cual se genera con la información que la institución financiera que recibió el pago envía como confirmación del depósito.
- Que en caso de considerar que se trata de un posible delito o una operación probablemente fraudulenta, puede acudir ante la Fiscalía General de República o a la fiscalía de su entidad federativa, así como a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Para ello, incluyó los respectivos datos de contacto.

c. Motivos de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión cuyo contenido quedó transcrito en el apartado de cuestiones previas de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare y del

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

cual, este Comité Garante advierte que controvierte la incompetencia legal expuesta por el Banco de México para atender la solicitud de información que nos ocupa. Lo anterior en aplicación de la suplencia de la queja en favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d. Alegatos autoridad. El sujeto obligado expuso las razones por las que debía confirmarse su respuesta, reiterando que de su ámbito competencial no se desprende alguna atribución vinculada con la materia de la solicitud de información con folio 420030700003125 y, en ese sentido, orientó a la persona a las instituciones que podrían contar con la información de su interés, con la precisión de que la misma se encuentra protegida por el secreto bancario, sin que por ello la estuviera clasificando.

Además, en cuanto al SPEI, el sujeto obligado precisó que son las instituciones financieras quienes tienen la obligación de integrar los expedientes e identificaciones de sus clientes, de manera que son ellas las que cuentan y validan la información de éstos. Incluso, los CEP son documentos digitales que hacen constar la acreditación del monto correspondiente a una orden de transferencia en la cuenta beneficiaria, de manera que únicamente puede identificar operaciones que se procesaron a través de ese sistema, sin obtener más información de las cuentas que hayan realizado una operación.

Lo anterior se desprende de las pruebas debidamente ofrecidas por el sujeto obligado y admitidas que obran en el expediente materia de la presente resolución; siendo estas las de carácter documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

A continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, si su agravio resulta o no fundado.

Análisis de la incompetencia legal del sujeto obligado para conocer de la solicitud con folio 420030700003125

Los artículos 4º, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133, 138 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para tal efecto, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica realizar un análisis de la información solicitada y, acorde a su naturaleza, turnar dicho requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.

Como parte de la atención a los requerimientos informativos y en el caso particular de la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben considerar lo siguiente:

- En su caso, orientar a las y los particulares sobre los sujetos que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del ente ante el cual se presenta la solicitud.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender un requerimiento informativo, se deberá comunicar ello a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de esa parte.
- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esta sección, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en el cuerpo normativo aplicable.

De esta manera, para determinar si el Banco de México es legalmente competente o no para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, a continuación, este Comité Garante procede al análisis normativo de las disposiciones que prevén los alcances de su ámbito competencial.

En términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Por su parte, los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 35 Bis, 36 y 38 de la Ley del Banco de México¹, establecen que, para cumplir con su objetivo prioritario, el sujeto obligado desempeñará las siguientes funciones:

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera.
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.
- Operar con los organismos antes identificados, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

De esta manera, es posible advertir que el Banco de México es un organismo constitucional autónomo que tiene como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

De conformidad con el artículo 7° de su Ley, para el desahogo de sus funciones y atención de su objetivo prioritario, el Banco de México no puede realizar sino los actos previstos en su ley o las disposiciones conexas a ellas entre los que destacan: operar con valores; otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, al Fondo Monetario Internacional, organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, bancos centrales y otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera; recibir depósitos bancarios de dinero de las personas y autoridades previamente identificadas, así como de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico, incluyendo aquellos en que actúe como fiduciario; constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero; adquirir valores emitidos por

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993. Última reforma publicada en 10 de enero de 2014.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior; emitir bonos de regulación monetaria; obtener créditos de organismos internacionales, bancos centrales y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria; efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos; y actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo.

Adicionalmente, en ejercicio de sus competencias, puede supervisar a los intermediarios y entidades financieras que cumplan con las disposiciones aplicables.

En esa misma línea, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Banco de México, el Banco Central tiene la potestad de requerir a los intermediarios financieros la entrega de información relacionada con sus operaciones, así como de aquellos datos necesarios para estimar su situación financiera. Lo anterior, con el propósito de contar con elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, conviene destacar que, aunque el Banco de México tiene la potestad de solicitar a los intermediarios información sobre operaciones específicas, se trata de una facultad de supervisión que puede ejercerse en circunstancias puntuales, sin que ello signifique que el Instituto Central cuente de manera automática o permanente con esa información. Además, de la normatividad aplicable al SPEI no se desprende alguna disposición para que el Banco Central cuente de manera automática o permanente con datos como los identificados en la solicitud.

Hasta este punto, es posible observar que el Banco de México está limitado a ejercer los actos previstos en las atribuciones que tiene asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su propia Ley y demás disposiciones conexas a esta última, por lo que no se advierte la obligación normativa de celebrar de operaciones o servicios con particulares o contar con información de estas cuentas como los que son del interés de la persona recurrente.

Considerando la materia de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2º, 46, 52, 77 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y crédito sólo puede prestarse por instituciones de crédito que pueden ser de banca múltiple o de banca de desarrollo.

Dentro de las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito está la recepción de depósitos bancarios de dinero, aceptar préstamos y créditos, emitir

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

bonos bancarios, emitir obligaciones subordinadas, constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior, efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos, y expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente. Este tipo de servicios y el resto de aquellos enlistados en el artículo 46 de la Ley en comento se realizarán con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios.

Al respecto, puede advertirse que las instituciones de crédito, como los bancos comerciales, son las que ofrecen al público diversos servicios, entre ellos la recepción de depósitos bancarios de dinero, la emisión de bonos bancarios y la constitución de depósitos en otras entidades financieras. Lo anterior, implica la responsabilidad legal de salvaguardar la información de los depósitos, operaciones o servicios frente a terceros y sólo conceder su acceso al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a las autoridades facultadas para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cabe recordar que el objeto de la solicitud 420030700003125 es conocer el nombre de la persona titular de una cuenta bancaria en específico y el domicilio registrado; información que, como se analizó en líneas arriba, no forma parte de las competencias y atribuciones encomendadas al Banco de México, pues no presta servicios a particulares como los que son del interés de la persona recurrente, sólo a instituciones como es el Gobierno Federal, las instituciones de crédito, el Fondo Monetario Internacional, los organismos de cooperación financiera internacional, los bancos centrales, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera, entre otros.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Instituciones de Crédito, es obligación de las instituciones de crédito recabar los datos de su clientela, relativos a su identificación y domicilio.

No pasa desapercibido que, en respuesta a la solicitud original, además de informar que carece de atribuciones para contar con la información solicitada, el sujeto obligado agregó que sólo cuenta con información relacionada con las operaciones procesadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, ya que se trata de un sistema administrado por el Banco de México para las transferencias electrónicas entre distintas instituciones financieras y, al efecto, **proporcionó un vínculo electrónico y los pasos a seguir para acceder al Módulo de Información del SPEI (MI-SPEI), donde podría monitorear el estado de un pago o transferencia, así como obtener el Comprobante Electrónico de Pago.**

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

Sobre este punto, en su recurso de revisión, la persona recurrente indicó que a través del SPEI y el comprobante que se obtiene de ese sistema, el Banco de México puede obtener la información de su interés. No obstante, dicha información no formaba parte del requerimiento de información original.

Al respecto, de conformidad con la Circular 14/2017² que contiene las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, específicamente en sus numerales 2a., 3a. y 83a., el citado sistema de pagos permite a los Participantes enviar y recibir transferencias de fondos en moneda nacional, a nombre y por cuenta propia o de sus clientes, mediante órdenes de transferencia liquidadas por medio del propio sistema con posterioridad a su envío.

Para ello, el Participante que envía una orden de transferencia en el SPEI y el Participante que la recibe deben comunicar a los clientes (titulares de las cuentas bancarias) diversa información entre la que se encuentra el nombre, denominación o razón social del respectivo beneficiario, como haya quedado indicado por el cliente emisor en la respectiva solicitud de envío, seguido de la siguiente frase: “(Dato no verificado por esta institución)”.

Asimismo, el numeral 2a., fracción XV de las citadas Reglas, señala que el Comprobante Electrónico de Pago consiste en el documento digital con el que se acredita el monto correspondiente a la orden de transferencia de que se trate en la cuenta correspondiente al cliente beneficiario, que se genera por el SPEI, con la información enviada por el Participante Receptor y que el Banco de México, en su carácter de administrador del sistema, coloca y mantiene en el sitio de internet establecido al efecto, para dejarlo a disposición del cliente emisor y del cliente beneficiario involucrados en dicha orden de transferencia, así como del Participante Emisor y del Participante Receptor, para que a su vez, lo pongan también a disposición de los clientes.

De lo expuesto es dable advertir que de las disposiciones sobre el funcionamiento del SPEI y los Comprobantes Electrónicos de Pagos no se desprende algún indicio del que se infiera que este Instituto Central deba contar con la información planteada en la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, Banco de México no cuenta con competencia legal para atender la solicitud materia del recurso que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 7 de la Ley del Banco de México y demás normatividad aplicable.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2017, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante Circulares 5/2018, 11/2018, 18/2018, 3/2019, 8/2019, 1/2022, 15/2022, 16/2022, 12/2023 y 2/2025 publicadas en el referido Diario el 17 de mayo de 2018, 27 de julio de 2018, 24 de diciembre de 2018, 7 de marzo de 2019, 20 de mayo de 2019, 23 de marzo de 2022, 13 de diciembre de 2022, 13 de diciembre de 2022, 22 de noviembre de 2023, y 21 de febrero de 2025, respectivamente.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

Siguiendo esta lógica, es importante retomar que en el caso particular, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados que representa a la totalidad de las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, ya que, entre otras funciones, administra, opera, concierta, ejecuta y da seguimiento al comportamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados que administra este Instituto Central, como es el SPEI, y proporciona servicios de asesoría y soporte a sus Participantes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 12 Bis y 20 Ter del Reglamento Interior del Banco de México.

Es decir, el área administrativa que se pronunció sobre la incompetencia legal del sujeto obligado para atender la solicitud es aquella que tiene atribuciones respecto a la administración, operación, concertación, ejecución y seguimiento al comportamiento de los Sistemas de Pagos lo que refuerza la notoria carencia de atribuciones para contar con la información solicitada.

Así, es posible concluir que las transferencias de recursos económicos se generan con la información que proporcionan las instituciones bancarias (Participantes Emisoras y Receptoras) y con la cual se emite un CEP con el que se acredita el monto de la orden de transferencia, sin que por ello el Banco de México deba contar con la información de aquellas personas que solicitaron el servicio y fueron beneficiarias del mismo, pues la misma está en posesión de las entidades donde abrieron las cuenta bancarias, siendo que este Instituto Central sólo es responsable de la administración y seguimiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y no de la información que se genera con base en la información proporcionada por las entidades receptoras de los pago, pues no cuenta con información de cuentas de particulares ni de domicilios.

Por tanto, este Comité Garante concluye que el Banco de México carece de atribuciones para conocer de la información solicitada, a saber, el nombre “real” del titular de la cuenta bancaria a la que se realizó una transferencia descrita e identificada en su petición informativa, así como el domicilio registrado en la misma, ya que son datos que las instituciones bancarias deben recabar y conservar en términos de los artículos 98 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Adicionalmente, el sujeto obligado le indicó a la persona solicitante el lugar, la fuente y la forma en que podía consultar el Módulo de Información del SPEI (MI-SPEI), donde podría monitorear el estado de un pago o transferencia, así como obtener el Comprobante Electrónico de Pago, el cual contiene información adicional que pudiera ser de utilidad para la persona recurrente.

Bajo ese contexto, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que cuando las Unidades de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125

determinen la notoria incompetencia legal dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso planteadas, deberán comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Banco de México cumplió con esta disposición, pues la solicitud de información se presentó el tres de julio de dos mil veinticinco y el ocho de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó su incompetencia, es decir, en el tercer día.

Finalmente, continuando con la garantía de este derecho humano, el sujeto obligado orientó debidamente a la persona solicitante al indicarle que, si consideraba que el supuesto relatado en su solicitud se trataba de un posible delito o una operación probablemente fraudulenta, podía acudir ante la Fiscalía General de República o a la fiscalía de su entidad federativa, así como a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Para ello, incluyó los respectivos datos de contacto.

En consecuencia, **el agravio de la parte recurrente contra la incompetencia invocada por el sujeto obligado es infundado.**

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700003125.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II, 131, 133, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II; 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503564
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700003125**

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------